

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ISC GREENFIELD 9, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED PARA LA EVACUACIÓN DE SU INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA “PROYECTO RÍOS” POR UNA POTENCIA DE 144 MW EN LA SUBESTACIÓN ENTRERRÍOS 220KV, PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Expediente CFT/DE/126/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ISC GREENFIELD 9, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 28 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de ISC GREENFIELD 9, S.L. (en adelante, “ISC”) contra la denegación de su solicitud de acceso para la evacuación de la energía generada por el proyecto fotovoltaico de su titularidad “Proyecto Ríos”, de 144 MW, por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la inviabilidad física de la ampliación de la posición en la subestación Entrerríos 220kV (Zaragoza).

El representante de ISC exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En junio de 2019, ISC remitió a REE solicitud de acceso a la red de transporte para la evacuación del Proyecto Ríos, de 144 MW, en la subestación Entrerríos 220kV, a través de una ampliación en dicho nudo.
- Mediante comunicación de 27 de septiembre de 2019, REE denegó el acceso a ISC, debido a que “*se considera inviable la conexión que proponen a dicha subestación al no ser viable físicamente la ampliación solicitada*”.
- A juicio de ISC, (i) REE no hace referencia alguna a la capacidad de acceso del nudo; (ii) no justifica la razón de la supuesta inviabilidad física en la que basaría la denegación y (iii) no propone otras alternativas de acceso y conexión.
- Alega que el único motivo por el que se puede denegar el acceso es por la falta de capacidad justificada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. De acuerdo con la información de la página web de REE, existirían entre 140 y 160 MW nominales de capacidad de acceso en la subestación Entrerríos 220kV. REE no hace referencia a ningún informe que justifique la imposibilidad física de la ampliación solicitada.
- La subestación Entrerríos 220kV, en contra de lo manifestado por REE, sí es físicamente ampliable. REE en su página web, hasta la denegación del acceso a ISC, no tenía publicada la subestación Entrerríos 220kV en el listado de subestaciones no ampliables. Además, ISC anuncia la presentación de un informe pericial realizado por un ingeniero cualificado para demostrar que sí es físicamente ampliable dicha subestación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que la CNMC dicte resolución en cuya virtud (i) anule y deje sin efecto la comunicación de REE de 27 de septiembre de 2019 por la que deniega el acceso del proyecto fotovoltaico de ISC y (ii) ordene la retroacción del procedimiento de acceso y disponga que se dicte nuevo informe de viabilidad de acceso en el que se conceda el mismo al ser viable físicamente la conexión.

Asimismo, mediante Otrosí, solicita que se suspenda la ejecución de los procedimientos de acceso y conexión en la subestación Entrerríos 220kV en tanto no se resuelva el presente conflicto.

Por medio de Otrosí Segundo, solicita la práctica de la siguiente prueba documental: (i) dar por reproducidos los documentos acompañados a su escrito, (ii) ordenar a REE que remita el expediente del procedimiento de acceso instado por ISC y (iii) presentación de informe pericial sobre la viabilidad física y técnica de la ampliación.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y documentación que la acompaña, se procedió mediante escrito de 4 de noviembre de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ISC y a REE el inicio del correspondiente procedimiento

administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a REE se le dio traslado del escrito presentado por ISC, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 27 de noviembre de 2019 en el que manifiesta que:

- Una subestación se considera no ampliable si, en condiciones normales de evolución, manteniendo la tecnología y con unos costes razonables asociados, y teniendo en cuenta las ampliaciones destinadas a los elementos de la red planificados y las solicitudes de acceso que ya disponen de acceso y conexión autorizados, se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - (i) No queda más espacio físico en el emplazamiento actual y su ampliación no se estima factible con los terrenos adyacentes.
 - (ii) Para las subestaciones con configuraciones no preferentes no es posible evolucionar a una de las configuraciones preferentes.
- El Procedimiento de Operación 13.3 recoge en su apartado 4 la configuración y equipamiento de subestaciones, y define en el apartado 4.1 cuáles son las configuraciones preferentes en red de transporte:

“4. Configuración y equipamiento de subestaciones. 4.1 Configuraciones preferentes. En la red de transporte no serán admisibles para subestaciones de nueva construcción las configuraciones basadas en simple barra o doble barra sin acoplamiento en cualquier tipo de realización (convencionales, blindadas o compactas). Las configuraciones preferentes de aplicación a las nuevas subestaciones de transporte son las siguientes: Parques de 400 kV: interruptor y medio, anillo evolucionable. Parques de 220 kV: interruptor y medio, anillo evolucionable, doble barra con acoplamiento.”
- La subestación de Entrerríos 220 kV tiene una configuración de “simple barra en tecnología convencional”, con 7 posiciones: 1 posición Plaza. 1 posición Magallón. 5 posiciones Transformador de Distribución 220/45 kV o 220/20kV.
- Por ello, estando acreditado que el nudo incumple los criterios de configuración establecidos en el referido Procedimiento de Operación 13.3 para nudos de la red de transporte por tener una configuración de simple barra, queda cerrado a ampliaciones.
- Para conocimiento de todos los promotores, consta publicada en la web de REE el listado de subestaciones de transporte no ampliables, entre las que – a diferencia de lo indicado por ISC– sí se encuentra Entrerríos 220 kV.
- REE propuso como alternativas de conexión, *“con independencia de que un análisis detallado requiera la adecuada valoración por parte de los generadores, a efectos de valorar alternativas de conexión para la planta fotovoltaica del asunto, les proponemos tener en cuenta opciones de*

conexión que supongan una afección en nudos de la red de transporte o en red de distribución subyacente, distintos del solicitado, para lo cual pueden consultar nuestra página web.”

- REE no ha denegado el acceso solicitado por criterios de falta de capacidad, ni se ha pronunciado respecto a la capacidad de acceso existente. REE se ha ajustado a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante RD-Ley 15/2018), comunicando a ISC la imposibilidad de otorgar el acceso solicitado en base a lo dispuesto en la referida legislación vigente, que impide el avance en la tramitación de los permisos de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que desestime el presente conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Inadmisión de la prueba propuesta por ISC GREENFIELD 9, S.L.

A la vista de la prueba propuesta por ISC en su escrito de interposición de conflicto de fecha 28 de octubre de 2019, mediante Acuerdo del Director de Energía de fecha 17 de febrero de 2020, se acordó la inadmisión por innecesaria de las dos primeras pruebas propuestas sobre la base de que dicha información ya constaba en el expediente administrativo por haber sido aportada o bien por ISC, o bien por REE. En relación con la aportación del informe pericial sobre la viabilidad física de la ampliación de la subestación, se le recordó a ISC que dicho informe podía presentarlo en cualquier momento anterior al trámite de audiencia.

QUINTO. - Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a REE, mediante escrito de 17 de febrero de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- Momento exacto en que incluyó la SET Entrerríos 220kV en el listado de subestaciones no ampliables.
- Fecha exacta en que publicó en su página web dicha información.

Mediante escrito de 4 de marzo de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- La fecha en la que REE incluyó la SET Entrerríos 220 kV en el listado de subestaciones no ampliables y publicó dicha información en su página web fue el 24 de septiembre de 2019.

SEXTO. – Aportación de informe pericial por ISC GREENFIELD 9, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ISC aportó al procedimiento informe pericial sobre la viabilidad física y técnica de la ampliación de la SET Entrerríos 220kV, elaborado por el ingeniero D. [---], presentado el 5 de marzo de 2020 y en el que se concluye que:

- Según la información publicada por REE, se concluye que la subestación Entrerríos 220kV es ampliable, dado que es posible técnica y físicamente la instalación de una nueva posición, adicional a las existentes, para la evacuación de energía renovable no gestionable.
- Con respecto a la seguridad y fiabilidad del sistema, se indica que las instalaciones propuestas por el promotor para la red de transporte contarán con un dispositivo de desconexión total, tanto en la propia subestación Entrerríos 220kV, como en el otro extremo de la futura línea “PROYECTO RÍOS FV”, ambos con poder de corte suficiente.
- La propuesta de conexión realizada por el promotor en el seno del procedimiento de acceso es que la nueva posición se realice a través de una posición AIS de forma análoga al resto de posiciones existentes en operación en la subestación. Por lo tanto, una conexión como la propuesta ya está operando sin incidencias en la propia subestación.
- Respecto a la existencia de alternativas de conexión para el proyecto, cabe indicar que todas las líneas que llegan a la subestación son líneas pertenecientes a la red de transporte de energía eléctrica y dan servicio a esta red. Por ello, no se podría evacuar la energía proveniente de fuentes de generación renovables no gestionables a través de ellas.
- Además, la subestación dispone de capacidad suficiente para evacuar la potencia solicitada por ISC, dado que ésta es inferior al 5% de la potencia de cortocircuito de la subestación.
- En definitiva, es posible técnica y físicamente la instalación de una nueva posición en la subestación Entrerríos 220kV para la evacuación de energía renovable no gestionable. Por lo tanto, la citada subestación es ampliable.

SÉPTIMO. - Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 6 de marzo de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 29 de abril de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la representación de ISC, en el que manifestaba sucintamente lo siguiente:
 - REE ha producido indefensión a ISC, ya que en sede del presente conflicto ha modificado el motivo de la denegación del

- acceso de una supuesta inviabilidad física a una inviabilidad técnica. La consecuencia jurídica de ello no puede ser otra que la anulación de la denegación de acceso.
- La subestación Entrerríos 220kV es ampliable físicamente, como queda demostrado con el informe técnico aportado el 5 de marzo por ISC y confirmado por REE en cuanto que en sede del presente conflicto nada aduce sobre la viabilidad física. Existen hasta tres posiciones para ampliar la subestación.
 - Tampoco existe la inviabilidad técnica alegada *ex novo* por REE. El motivo técnico alegado es que no se cumplen los requisitos técnicos previstos en el Procedimiento de Operación 13.3 en relación con las configuraciones preferentes de las subestaciones. En particular, la regla 4.1 establece “*En la red de transporte no serán admisibles para **subestaciones de nueva construcción** las configuraciones basadas en simple barra o doble barra sin acoplamiento en cualquier tipo de realización [...].*” Sin embargo, la subestación Entrerríos 220kV es una subestación existente y no de nueva construcción y, por ende, la ampliación no incumple los criterios técnicos del Procedimiento de Operación 13.3.
 - Existen varias soluciones técnicamente viables para la ampliación de la subestación: (i) reproducir una de las posiciones de línea existentes, o (ii) duplicar los elementos de protección del lado de la red de transporte de la Instalación de Enlace entre la red de generación y la red de transporte de electricidad.
- El 28 de mayo de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que resumidamente rebate el informe técnico aportado por ISC y alega que:
- La habilitación de una nueva posición requeriría la evolución de la subestación Entrerríos 220kV a una configuración preferente de las recogidas en el Procedimiento de Operación 13.3., lo que no se contempla en el RD-Ley 15/2018.
 - El motivo de la denegación es que REE entiende que el sufragio de la ampliación por el promotor solo es aplicable cuando la conexión se realice a través de una nueva sola posición de la red de transporte, que es el marco que establece el RD-Ley 15/2018.
 - Esta limitación en el procedimiento de acceso al amparo del RD-Ley 15/2018 no es óbice para que puedan llegar a habilitar nuevas posiciones en una subestación, pero ello debe estar supeditado a la evolución de la misma a una configuración preferente que preserve la fiabilidad, lo que sí se menciona en dicho RD-Ley. Esta valoración y decisión no corresponde al procedimiento de acceso, sino a la planificación expresa de la red de transporte.

OCTAVO. – Segundo trámite de audiencia

A la vista de los informes técnicos presentados por ISC y REE, mediante escritos del Director de Energía de 2 de junio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas el procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho en relación con el informe técnico presentado de contrario.

- El 17 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ISC, en el que de forma sucinta manifiesta que:
 - El informe presentado por REE no debe tenerse en cuenta para la resolución del conflicto por ser extemporáneo, ya que debió presentarlo antes del primer trámite de audiencia.
 - REE en su informe basa la denegación del acceso haciendo alusión a generalidades sobre la fiabilidad y seguridad de la red.
 - Al contrario de lo que sostiene REE, la ampliación de la subestación no solo no perjudicaría, sino que mejoraría la fiabilidad y continuidad del suministro a los consumidores.
 - REE sostiene que en la citada subestación existen más posiciones de las que debería haber, sin embargo, es la propia REE la que ha ido autorizando las ampliaciones de la subestación con nuevas posiciones.
 - La ampliación solicitada por ISC cumple con todos los requisitos del RD-Ley 15/2018.

- El 23 de junio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que, en síntesis, alega que:
 - REE no niega la existencia de potenciales soluciones técnicas que pudieran hacer técnicamente aceptable una solución y así se ha puesto de manifiesto puesto que la adopción de una posición con doble interruptor complementada con una posición de “partición de barras” podría llegar a ser aceptable.
 - No obstante, esta última solución sólo puede ser un avance preliminar de carácter conceptual, puesto que en opinión de REE, la valoración corresponde a la planificación expresa de la red de transporte; tanto porque se requiere abordar mediante análisis coste-beneficio la aceptabilidad de superación del número máximo de posiciones en una subestación, como porque que las actuaciones resultantes en la red de transporte exceden del ámbito del RD15/2018 que en su formulación de limitación a una calle debe entenderse por una sola posición (excepto en ciertos casos de la configuración de interruptor y medio).

- En estas condiciones, se confirma la procedencia de no otorgar permiso de acceso en la referida ampliación por parte de REE como Operador del Sistema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce que el presente conflicto está relacionado con el acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en el sentido de debatir si es posible entender como planificada una posición al amparo de la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018 y, en consecuencia, si se puede acceder a través de dicha posición.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la supuesta indefensión derivada del cambio de motivación por parte de REE y la supuesta extemporaneidad del informe aportado por REE en el primer trámite de audiencia.

En primer término, ISC alega distintas cuestiones de índole procesal que, en su opinión, conducirían a la estimación del presente conflicto de acceso.

La primera de ellas, expresada en sus alegaciones al primer trámite de audiencia, indican que al haber cambiado REE el motivo de la denegación de una supuesta inviabilidad física a una inviabilidad técnica le ha generado indefensión. No se puede compartir ni la forma ni el fondo de la alegación. En primer lugar, no puede haber indefensión cuando REE aclara y amplía la motivación por la que inadmitió a trámite la solicitud de ISC y lo hace en el marco de un conflicto de acceso que es un proceso de naturaleza administrativa y no judicial en el que se pretende resolver las discrepancias surgidas en el acceso de terceros a las redes eléctricas y en el que de forma habitual se solicita a los gestores de la red que aclare o amplíen los motivos de la denegación para disponer así el solicitante de toda la información. Por otra parte, no se puede alegar indefensión en un procedimiento en el que ISC ha presentado un anexo al informe pericial inicial en el trámite de audiencia lo que ha obligado a dar un segundo trámite de audiencia para que REE pudiera alegar lo que estimara oportuno ante este nuevo documento.

Por ello, tampoco se comparte la afirmación de que las últimas alegaciones de REE son extemporáneas. El artículo 82.2 de la Ley 39/2015 señala que los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. ISC en el ejercicio de su derecho aportó un nuevo documento en el primer trámite de audiencia. Aunque los conflictos están regidos por la normativa de procedimiento administrativo que no contempla, en principio, una naturaleza contradictoria del mismo, resulta más que evidente que ante la nueva documentación debía dar traslado de la misma en un último trámite a REE para que alegara lo que estimase oportuno, como así ha realizado.

CUARTO. Sobre el objeto del presente conflicto de acceso.

Resueltas las cuestiones procedimentales previas, ha de indicarse que el presente conflicto tiene como punto de partida la inadmisión de la solicitud de acceso presentada por ISC mediante comunicación relativa a la solicitud de acceso a la red de transporte ENTERRIOS 220kV para la planta fotovoltaica Proyecto Ríos, 180 MWins/144 MWnom, en la Provincia de Zaragoza de 27 de septiembre de 2019.

Es importante subrayar que no se trata de una denegación en sentido estricto, sino de una inadmisión porque el problema es que previamente a determinar si había capacidad o no, que es lo propio del procedimiento de acceso del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, había que determinar si la posición de red en la que se pretendía el acceso estaba o no planificada de forma tácita por la vía prevista de forma excepcional en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

Esta precisión es absolutamente fundamental porque solo si la posición solicitada (y no expresamente planificada) es viable se podría dar inicio al

procedimiento de acceso en sentido estricto cuya denegación solo puede responder a la falta de capacidad necesaria y en el que se aplica la obligación de alternativas de acceso en caso de falta de capacidad (53.6 in fine, RD 1955/2000).

Por tanto, al entender REE que la posición en la que se solicitaba el acceso no podía entenderse planificada en atención a la DA4^a, se produjo, en puridad, la inadmisión de la solicitud sin entrar a valorar si había o no capacidad.

Como hemos indicado anteriormente, ISC argumenta ampliamente la viabilidad de la ampliación de la subestación. Primero por dos motivos formales, a saber, que (i) hasta el momento de la denegación del acceso, en la página web de REE la SET Entrerriós 220kV no estaba incluida en el listado de subestaciones no ampliables y (ii) en cuanto a la ampliación física, existen hasta tres posiciones para ampliar la subestación; y otros dos de fondo que trataremos en el siguiente fundamento jurídico.

En relación al primero de los puntos, es cierto que, al tiempo de formular su solicitud de acceso, la SET no figuraba como no ampliable en la página web de REE. La publicación de esa circunstancia se produce el día 24 de septiembre de 2019, tres días antes de la inadmisión de la solicitud de acceso por parte de REE, sin duda, como resultado de la solicitud de ISC. Hay, por tanto, un déficit de información, pero el mismo no tiene consecuencias en el presente conflicto. La razón es obvia y ya se ha expresado en otras Resoluciones de esta Sala. Al contrario de lo que sucede con la publicación tardía o incompleta de la capacidad de un determinado nudo que puede dar lugar a una asimetría informativa entre distintos promotores, en este caso, la SET Entrerriós no se ha ampliado por la vía de la DA4^a para ningún promotor. Es cierto que REE debe informar de todas las circunstancias y que en el caso de la posibilidad de ampliación de subestaciones la información a la entrada en vigor del RD-Ley 15/2018 no era completa, pero ello no tiene más consecuencia que la presentación por ISC de una solicitud de acceso que probablemente no se hubiera producido. Pero esta circunstancia no afecta al objeto del conflicto, es decir, a la posibilidad de ampliación de la SET de Entrerriós.

Lo mismo sucede con la motivación para no admitir la solicitud de ISC. Es cierto que la motivación aducida por REE en la comunicación inicial –inviabilidad física– se ha demostrado incorrecta, pero en caso de que concurra objetivamente una inviabilidad técnica, tampoco cabría la estimación del presente conflicto por una motivación inadecuada. De nuevo es preciso advertir que en el procedimiento de acceso la denegación injustificada de falta de capacidad supone que existe capacidad lo que conlleva el otorgamiento del derecho de acceso, pero en este conflicto el debate no es de motivación incorrecta o insuficiente es, simplemente de si se dan o no los requisitos para poder entender planificada una determinada posición en la SET de Entrerriós. Es cierto que REE alegó imposibilidad física que no existe, pero de ello no se deriva la estimación del presente conflicto, en el sentido de otorgar el derecho de acceso porque puede que concurra algún otro tipo de inviabilidad, en este caso técnica, ni tampoco en el sentido de

retrotraer el procedimiento que tendría el mismo resultado y que generaría un nuevo conflicto.

QUINTO. Sobre la posibilidad de entender ampliable o no la subestación de Entrerríos 220kV en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, en particular, si dicha ampliación es técnicamente viable o no.

Por tanto, el debate planteado se limita a determinar si a la SET de Entrerríos le es aplicable o no lo previsto en la DA 4ª del RD-Ley 15/2018, en punto a la viabilidad técnica.

REE alega que la subestación tiene una configuración de “simple barra en tecnología convencional”, por lo que incumple los criterios de configuración establecidos en el referido Procedimiento de Operación 13.3 para la ampliación, salvo que la SET evolucionara a una configuración preferente de las recogidas en el Procedimiento de Operación 13.3.

REE entiende que el RD-Ley 15/2018 permite como máximo la ampliación en una posición respetando los criterios de desarrollos de la red de la normativa vigente y los de la propia planificación. Así mismo, argumenta de manera amplia que la topología de la red de transporte y de la red subyacente son factores relevantes en las posibles perturbaciones con influencia en la continuidad del suministro. Un caso especial son las subestaciones de simple barra. En estas subestaciones la calidad de suministro que un consumidor/distribuidor puede recibir es menor que en una subestación con configuración preferente. Esto es así por dos motivos: por una mayor probabilidad de que una falta con una determinada tasa de ocurrencia motive una interrupción de suministro y que ésta tenga mayor duración siendo más probable desconectar mayor número de instalaciones ante una única falta y por el mayor impacto de la ejecución de los necesarios mantenimientos programados en la red de transporte (con la correspondiente indisponibilidad). Este riesgo aumenta con el número de posiciones. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que esta subestación da servicio a un gran consumidor sin disponer de otras alternativas. Por eso el PO 13.3 establece en tres el número de posiciones máximas en subestaciones de configuración no preferente y en el caso de la SET Entrerríos 220kV ya se han superado.

En conclusión, la SET Entrerríos 220kV debería, para poder albergar una nueva posición de conformidad con el RD-Ley 15/2018, evolucionar adicionalmente a una configuración preferente, lo que supondría un mayor desarrollo de la red de transporte que queda fuera de lo amparado por el RDL 15/2018 a los efectos de la tramitación del procedimiento de acceso.

Por su parte, ISC niega este argumento porque considera que la limitación derivada de la topología de configuración preferente solo es de aplicación a subestaciones de nueva construcción y promueve varias soluciones técnicamente viables para la ampliación de la subestación, como son reproducir

una de las posiciones de línea existentes o duplicar los elementos de protección del lado de la red de transporte de la Instalación de Enlace entre la red de generación y la red de transporte de electricidad.

Estas propuestas son rechazadas por REE en sus alegaciones al segundo trámite de audiencia (folio 274 del expediente). En el caso de la posición en línea adicional de forma expresa y en el caso de la posición en doble interruptor entiende que es técnicamente viable, pero que necesitaría de un procedimiento de evaluación que excede del ámbito propio de lo dispuesto en la DA4ª que al definir como límite la equivalencia a una calle supone que solo se puede admitir cuando conlleva la apertura de una única posición.

Procede así analizar lo dispuesto en la mencionada DA4ª, en el sentido de cuál es el límite para la consideración de una nueva posición como planificada.

La disposición establece que:

1. Tendrán consideración de instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, hasta un máximo de posiciones equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación, adicionales a las existentes y a las incluidas en el documento de planificación de la red de transporte aprobado en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como aquellas posiciones de la red de transporte que dejen de ser utilizadas por sus usuarios en las que se produzca la caducidad de los permisos de acceso y conexión por los motivos previstos en el artículo 23.2.

2. Los titulares de instalaciones de la red de transporte y los gestores de ésta podrán otorgar permisos de acceso y conexión para evacuar generación o para conectar distribución o consumo sobre las posiciones señaladas en el apartado anterior, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Sea posible técnicamente y físicamente.

b) En el caso de generadores, no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte, por motivos técnicos, administrativos o por falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación de generación para poder evacuar a través de éstas.

c) Los costes de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, excepto en el caso de conexión de titulares de red a otra red.

Este precepto no puede interpretarse de manera aislada, sino que ha de tener en cuenta las actuaciones a llevar a cabo en una subestación para poder hacer efectiva una determinada posición y las consecuencias para la fiabilidad del suministro.

No es objeto de discusión que la SET Entreríos 220kV es una subestación cuya configuración es de simple barra en tecnología convencional. Tampoco se discute que esta configuración no es de las que el PO 13.3 considera como configuración preferente y que las subestaciones con esta topología pueden generar más problemas de fiabilidad y de seguridad del suministro. El propio

dictamen de ISC no discute estos aspectos, simplemente aporta posibles soluciones técnicas para resolver los indicados problemas.

Por tanto, la discrepancia reside, en última instancia, en si se pueden ampliar las subestaciones sin configuración preferente y, en caso afirmativo, si esta posibilidad está contemplada en la DA4ª del RD-Ley 15/2018 o exige, por el contrario, planificación expresa.

La posibilidad de ampliar subestaciones existentes en configuraciones no preferentes.

A la primera pregunta planteada la respuesta ha de ser afirmativa. La mención del PO 13.3 es exclusivamente para subestaciones nuevas, no para existentes. Por tanto, no existe una prohibición absoluta de ampliación de las subestaciones sin configuración preferente. La propia REE no niega esta posibilidad en sus alegaciones y los ejemplos indicados por ISC respecto a la propia SET Entrerriós así lo corroboran.

Por tanto, el único objeto del debate se centra en si esta ampliación ha de realizarse en el marco de la planificación vinculante prevista en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico o, por el contrario, puede entenderse incluida en lo previsto en la DA4ª del RD-Ley 15/2018.

El sentido y finalidad de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018.

Pues bien, la DA4ª tiene como finalidad facilitar la modificación puntual de la planificación de la red de transporte, permitiendo entender como planificada una posición que en la planificación energética ordinaria no lo ha sido. Lógicamente lo que se pretende es facilitar la ampliación de posiciones de evacuación en distintas subestaciones de la red de transporte, sin necesidad de que se repita la compleja y larga tramitación de la planificación o de su modificación. Es importante tener en cuenta que esta disposición se aprueba en octubre de 2018, justo después de haber aprobado una modificación de la planificación 2015-2020 en agosto de ese mismo año.

Ahora bien, esta vía simplificada para entender planificada una instalación no puede significar dejar de lado todo el sentido y objeto de la planificación. Frente a la complejidad del proceso de planificación que es en el caso del transporte además vinculante, contemplado en el artículo 4 de la Ley 24/2013, la DA4ª se limita a reconocer la iniciativa a los promotores para solicitar el reconocimiento de una instalación como planificada con el cumplimiento de una serie de requisitos. Como resulta obvio, aunque el resultado de ambos procedimientos sea similar, el procedimiento simplificado no puede suponer un cambio sustancial en los criterios de la planificación porque tal interpretación dejaría sin sentido a la propia planificación general y supondría dotar a la DA4ª de una posición relevante que no es la que sistemática y teleológicamente le corresponde.

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto por parte de REE en sus distintos escritos, la ampliación solicitada por ISC de la SET Entrerriós 220kV conllevaría la necesidad de una evolución de la subestación a una configuración diferente para asegurar el mantenimiento de los criterios de fiabilidad y seguridad del suministro que en este caso son especialmente relevantes, teniendo en cuenta la existencia de un gran consumidor sin otras alternativas y el hecho de que ya se han superado el número máximo de tres posiciones que es el recomendado para este tipo de subestaciones.

Por todo ello, la apertura de una nueva y única posición en virtud de lo dispuesto en la DA4ª manteniendo la configuración de una sola barra no permite asegurar la correcta operación ante un fallo del sistema. En conclusión, sería necesario ejecutar una segunda posición para asegurar la citada correcta operación.

Y es en este punto es donde la DA4ª encuentra un límite a su capacidad de entender como planificada una instalación no contemplada por la planificación ordinaria y sus correspondientes modificaciones. Solo con la citada disposición no se puede admitir la apertura de una posición que ponga en peligro, por sí misma, la correcta operación del sistema y que requiera, por tanto, de otro tipo de actuaciones en la red para garantizar la operación. Esto es justamente lo que sucede en el presente conflicto.

Es cierto que ISC plantea diversas alternativas, algunas de ellas técnicamente viables para la evolución de la subestación, pero la selección de una de estas opciones no corresponde a REE en el marco de un procedimiento de acceso ni a esta Comisión en vía de conflicto, sino que es propio del ejercicio de planificación ordinaria en la que se tienen en cuenta distintos aspectos, en particular, el análisis del coste-beneficio de la ampliación propuesta.

Esta conclusión conlleva la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ISC GREENFIELD 9, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de la denegación del acceso (DDS.DAR.19_5591).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.